

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Referencia: Proceso verbal de QUÍMICOS ESPECIALIZADOS LTDA. contra ASHLAND COLOMBIA S.A.S.

Radicación: 110013103013201900735.

Asunto: 1) Recurso de reposición contra los ordinales 1º, 2º y 3º del auto de 4 de mayo de 2021; 2) Solicitud de aclaración y adición del ordinal 1º del auto de 4 de mayo de 2021; 3) Allego poder otorgado bajo el Código General del Proceso que además ratifica todas las actuaciones que han sido ejercidas en representación de Ashland Colombia S.A.S. en el proceso.

SANTIAGO CRUZ MANTILLA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **ASHLAND COLOMBIA S.A.S.** ("**Ashland**"), demandada dentro del proceso indicado en la referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito ejerzo las siguientes dos actuaciones procesales respecto del auto de 4 de mayo de 2021 notificado por anotación en el estado de 6 de mayo de 2021 (el "**Auto**"): (i) **PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS ORDINALES 1º, 2º Y 3º DEL AUTO**; (ii) **PRESENTO SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN FRENTE AL ORDINAL 1º DEL AUTO**, y adicionalmente, (iii) **ALLEGO PODER NOTARIZADO QUE CONTIENE UNA RATIFICACIÓN EXPRESA DE TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES QUE SE HAN EJERCIDO EN REPRESENTACIÓN DE ASHLAND EN EL PROCESO, OTORGADO AL SUSCRITO APODERADO DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y MANIFESTACIÓN INICIAL

Ejerzo esta actuación oportunamente. El Juzgado notificó el Auto el 6 de mayo de 2021. De esta forma, el término de ejecutoria de 3 días hábiles se extiende entre el 7 y el 11 de mayo de 2021.

Este recurso y las solicitudes de adición y aclaración del Auto se presentan sin perjuicio de la solicitud de nulidad que igualmente presentamos en escrito aparte. De ninguna manera la presentación de este recurso puede entenderse como una conducta procesal que sana o convalida la actuación irregular del Despacho, que motiva las nulidades que se invocan en el otro memorial.

Igualmente debo llamar la atención del Despacho en el sentido que su conducta y decisiones, especialmente aquéllas dirigidas a restarle validez y suficiencia al poder e interpretarlo indebidamente, sin indicarle a esta parte que es lo que echa de menos en dicho documento, imponen una carga injustificada a Ashland e impiden que pueda ejercerse una adecuada defensa técnica. ¿Cómo, me pregunto, deja de reconocerse

personería para actuar por considerar el Despacho que el poder no es suficiente, pero nunca se explica cuál es la razón de su insuficiencia para garantizarle a mi representada su derecho al debido proceso?

II. DE LAS DETERMINACIONES FRENTE A LAS CUALES SE EJERCE ESTA ACTUACIÓN

2.1. De las determinaciones que se recurren en reposición

El recurso de reposición se dirige a que se revoquen los Ordinales 1º, 2º y 3º del Auto, en los que el Juzgado dispuso:

“1.-Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada Ashland Colombia S.A.S., a partir del radicado del escrito fechado 3 de julio de 2020”.

“2. -No reconocer al abogado SANTIAGO CRUZ MANTILLA como apoderado de la demandada, toda vez que el poder allegado carece de los requisitos que señala el artículo 5º el (sic) Decreto 806 de 2020.

3.- En consecuencia, se rechaza el recurso de reposición presentado por la sociedad Ashland Colombia S.A.S., toda vez que carece del derecho de postulación (art. 73 del C.G.P.).”

2.2. De la determinación frente a la cual se solicita aclaración y adición

La determinación frente a la cual se solicita aclaración y adición es el Ordinal 1º del Auto, en el que el Juzgado dispuso:

“1.-Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada Ashland Colombia S.A.S., a partir del radicado del escrito fechado 3 de julio de 2020”.

III. CARGOS DE IMPUGNACIÓN FRENTE A LOS ORDINALES 1º, 2º Y 3º DEL AUTO

Como se pasa a exponer, los Ordinales 1º, 2º y 3º del Auto deben ser revocados en cuanto son equivocados en Derecho y constituyen un exceso ritual manifiesto del Juzgado que debe ser saneado por ser violatorio del derecho fundamental al debido proceso de Ashland.

En particular: (i) el Juzgado ha ignorado o apreciado indebidamente el poder que ha sido aportado en dos oportunidades diferentes al proceso: el poder cumple con todos los requisitos que contempla el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020; (ii) la actuación del Juzgado constituye un exceso ritual manifiesto: en ningún momento, el Juzgado ha indicado con precisión cuál es el requisito en el poder allegado por Ashland que echa de menos con el Auto. Así, el Juzgado coarta el derecho al debido proceso de Ashland bajo la exigencia de una formalidad que no le ha indicado cuál es con precisión, ni le ha dado la oportunidad a Ashland, en el hipotético caso de que tal formalidad existiera, de subsanarla; (iii) el Despacho aplicó equivocadamente las normas que regulan la notificación por conducta concluyente; (iv) paradójicamente,

mientras el Juzgado pretende restarle todo valor al poder otorgado por mi mandante, al punto de no reconocer personería al suscrito, sí lo quiere tener en cuenta para efectos de tener por notificado a Ashland por conducta concluyente, y desde una fecha que le cercena a mi representada toda posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Sin perjuicio del presente recurso, se aporta en esta oportunidad un poder especial notariado, otorgado por Ashland en cumplimiento de lo dispuesto en el Código General del Proceso, que contiene una ratificación expresa de todas las actuaciones que han sido adelantadas en su nombre en el proceso.

Estos cargos de impugnación se sustentan a continuación:

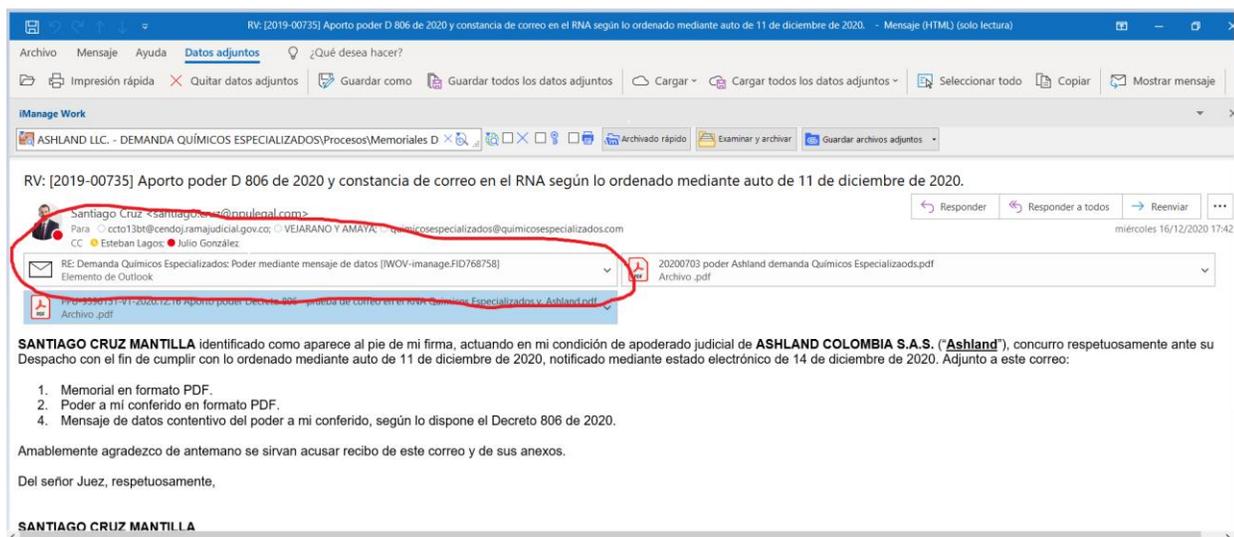
3.1. El Juzgado ha apreciado indebidamente el poder que ha sido aportado en dos oportunidades diferentes al proceso: el poder cumple con todos los requisitos que contempla el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020

En esta sección expondré cómo, a pesar de que Ashland ha aportado el poder conferido al suscrito apoderado en debida forma en dos oportunidades diferentes, el Juzgado lo ha apreciado indebidamente y ello lo condujo a las decisiones contenidas en los Ordinales 1º, 2º y 3º del Auto que se recurren.

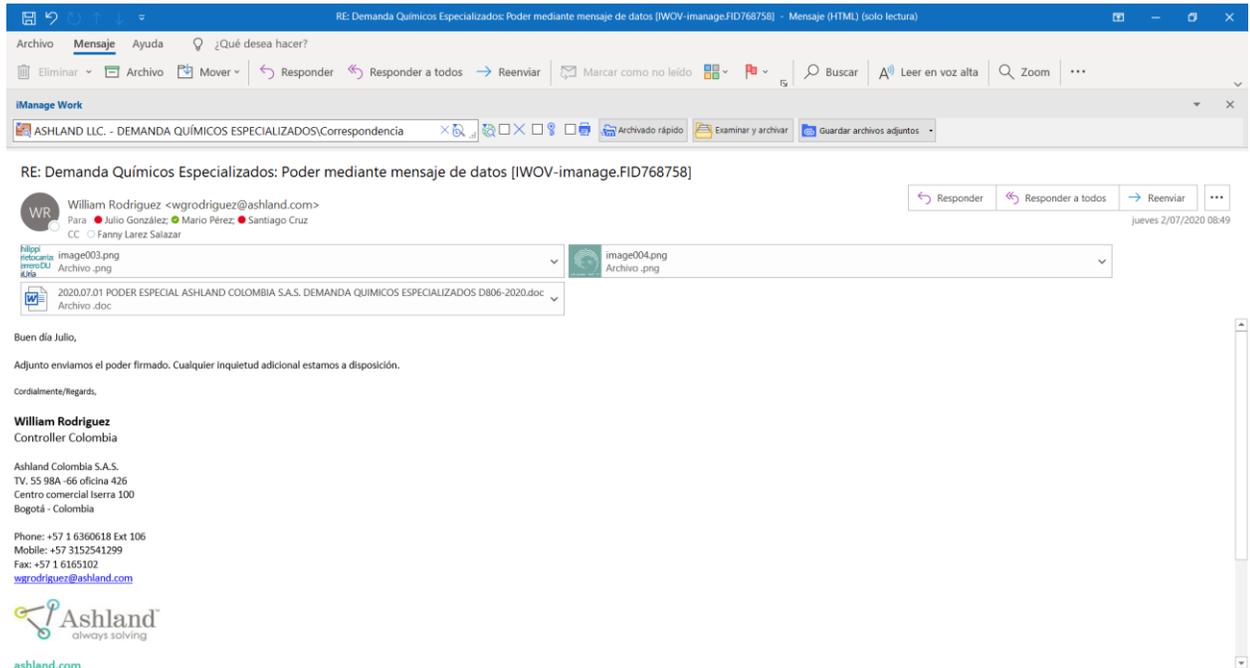
Es pertinente hacer un breve recuento procesal:

- (i) Ashland intervino por primera vez en este proceso el 3 de julio de 2020. En esa oportunidad presentó vía correo electrónico: (a) recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; (b) solicitud para que se le entregara copia íntegra del expediente; (c) el *poder* y el certificado de existencia y representación legal.
- (ii) El poder que se presentó en esa oportunidad, fue presentado como un adjunto al correo electrónico por medio del cual se presentó el recurso de reposición, en formato PDF, debidamente firmado en digital por la otorgante.
- (iii) Dentro del término que en gracia de discusión habría corrido de no haberse presentado el recurso de reposición, el 28 de julio de 2021 Ashland presentó contestación de la demanda, solicitud para que se profiera sentencia anticipada y excepciones previas. En esas dos actuaciones, Ashland reservó todos sus derechos para ampliar o modificar esas actuaciones dependiendo de la suerte que tuviese el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
- (iv) El 11 de diciembre de 2020 el Juzgado profirió auto en el que dispuso: *“previo reconocer personería al abogado SANTIAGO CRUZ MANTILLA, como apoderado de la sociedad demandada, allegue poder en los términos que señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, eso, así como acreditar que el correo electrónico del mandatario, se encuentra suscrito en el Registro Nacional de Abogados”*.

- (v) Nótese cómo en ese auto de 11 de diciembre de 2020 el Juzgado no indicó con precisión ninguna falencia que encontrarse respecto del poder que había sido aportado. Por el contrario, la decisión del Juzgado requería para “allegar” el poder, es decir, para presentarlo. Es decir, esta providencia fue equívoca y nunca, se insiste, identificó cuál es la falencia que el Juzgado observa en el poder aportado.
- (vi) Sin perjuicio de lo anterior, y de que el poder ya había sido aportado junto con el recurso de reposición, en buena fe Ashland procedió a presentar un memorial el 16 de diciembre de 2020 vía correo electrónico. En el memorial, Ashland actuó bajo el entendido de que por cualquier razón el Juzgado hubiese extraviado el poder que había sido aportado y llamó respetuosamente la atención del Juzgado en el sentido que el poder lo había radicado junto con el recurso de reposición. Así mismo se aportó prueba de que la dirección de correo electrónico del suscrito, santiago.cruz@ppulegal.com, está, en efecto, registrada en el Registro Nacional de Abogados.
- (vii) Adicionalmente, en esa oportunidad aporté como anexo al correo electrónico, un correo electrónico que recibí de mi cliente que se señala a continuación para mejor referencia:



- (viii) Ese correo electrónico a su vez fue enviado desde la dirección de notificaciones judiciales de Ashland que aparecía registrada en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado junto con el recurso de reposición de 3 de julio de 2020: wrodriguez@ashland.com, y decía lo siguiente:



- (ix) Adjunto a ese correo electrónico, además, venía en formato Word el poder a mí conferido, que, no obstante no ser un requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, venía **debidamente firmado** por la otorgante:

Sírvanse señor(a) Juez, en consecuencia, reconocerles personería a nuestros mandatarios en los términos contenidos en el presente memorial poder.

Atentamente,

FANNY BEATRIZ LAREZ SALAZAR
C.E. 304.025
Representante Legal
ASHLAND COLOMBIA S.A.S.

- (x) Luego de esta actuación, el Juzgado profirió el Auto recurrido en el que, aún a la fecha ***no ha señalado con precisión cuál es el requisito del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que echa de menos y con eso está coartando el derecho al debido proceso de Ashland.***

Conforme al recuento procesal anterior, los Ordinales 1º, 2º y 3º del Auto deben ser revocados ya que, contrario a lo que ha concluido el Juzgado (sin nunca haber explicado a esta parte por qué considera que el poder es insuficiente), Ashland sí ha otorgado debidamente poder al suscrito apoderado, en los términos del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y esa circunstancia se ha acreditado al Juzgado en dos oportunidades diferentes.

En efecto, el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Bajo esta norma, los requisitos del poder bajo el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se limitan a:

- (i) Que se confieran “*mediante*”, es decir, en los términos del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “*Por medio de, con, con la ayuda de*”¹, *mensaje de datos*, es decir, en los términos del Artículo 2(a) de la Ley 527 de 1999, “*La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;* “
- (ii) El poder *no* requiere firma manuscrita o digital.
- (iii) Que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, y que esta coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- (iv) Que si el poder es otorgado por personas inscritas en el registro mercantil, sean remitidos desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales.

En este caso, Ashland ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos y así se lo ha demostrado al Juzgado:

¹ <https://dle.rae.es/mediante>

- (i) Obra en el expediente el correo electrónico de 2 de julio de 2021 por medio del cual Ashland otorgó el poder especial al suscrito apoderado. Ese correo electrónico es un *mensaje de datos*, en los términos de la Ley 527 de 1999, porque es información *enviada, recibida y comunicada* a través de mensaje de datos.
- (ii) Aun cuando bajo el Decreto 806 de 2020 el poder no requiere de firma manuscrita o digital, el poder otorgado por Ashland fue firmado digitalmente, lo cual blinda aún más su autenticidad.
- (iii) En el poder a mí conferido se indicó la dirección de correo electrónico del suscrito apoderado y esta está debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados. Ello se demostró al Juzgado ante su requerimiento, pero si en gracia de discusión no lo hubiese sido, el Juzgado tenía forma por sí sola de verificar esa circunstancia.
- (iv) El poder fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de Ashland.

Así las cosas, las decisiones del Auto que se recurren no tienen ningún fundamento, ya que contrario a lo que concluyó el Juzgado, a todas luces está demostrado que el poder fue otorgado en debida forma.

3.2. La actuación del Juzgado constituye un exceso ritual manifiesto: en ningún momento, el Juzgado ha indicado con precisión cuál es el requisito en el poder allegado que echa de menos o que le hace considerar que éste es insuficiente. Además, la actuación del Juzgado es contraria al espíritu del Decreto 806 de 2020. Con el Auto, el Juzgado coarta el derecho al debido proceso de Ashland bajo el ceñimiento estricto a alguna formalidad que ni siquiera ha indicado con precisión, ni le ha dado la oportunidad a Ashland de subsanarla.

Como se vio atrás, Ashland ha aportado el poder que se otorgó en debida forma al suscrito apoderado. Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado no ha motivado debidamente cuál fue la razón por la cual consideró que el mismo no cumple con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Sea cual sea la razón, considerando las características del poder que me ha sido conferido, la actuación del Juzgado constituye un exceso ritual manifiesto que, además de ser contrario al espíritu del Decreto 806 de 2020 es violatorio de los derechos fundamentales de Ashland.

Respecto del espíritu del Decreto 806 de 2020 es preciso acudir a la sentencia C-420 de 2020 en la que la Corte Constitucional estableció que:

“El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte condicionar su exequibilidad, para que “se entienda que la expresión ‘con la sola antefirma’ alude a ‘la sola firma electrónica’”. En su opinión, la facultad de otorgar los poderes especiales con la sola antefirma implica una afectación desproporcionada

a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se omiten los elementos que permiten “tener certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece”[468].

La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”[469]. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso[470] y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”[471]. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia[472]. En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. infra 293).

295. *Segundo, exigir la firma electrónica para el otorgamiento de poderes especiales implicaría restarle efecto útil al artículo 5° del Decreto Legislativo sub examine, que tiene el propósito de dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales. En efecto, el trámite para la obtención de la firma electrónica simple o certificada (i) implica la realización de trámites presenciales, lo que supone riesgos de contagio para el poderdante[473] y (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes especiales[474]. Además, tal exigencia puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, toda vez que la obtención de una firma electrónica implica trámites y costos para la contratación de servicios especializados y la adquisición de aplicativos.*

296. *Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales[475], y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados[476]. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.*

297. *La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible.*” (subrayado y negrilla como énfasis).

En los términos de la sentencia anterior, el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 busca la flexibilización de las cargas de las partes, fundamentada en la buena fe procesal, sin que pueda el Juzgado entrar a requerir requisitos adicionales diferentes a los allí contemplados.

En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta que bajo el Artículo 244 del Código General del Proceso:

“Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.” (Subrayado y negrilla como énfasis).

Y bajo el Artículo 247 del Código General del Proceso:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

De esta forma, en la medida que el poder que fue otorgado al suscrito apoderado por Ashland se aportó tanto en formato PDF como junto con el correo electrónico (mensaje de datos) por medio del cual el mismo se remitió, carece de cualquier fundamento que el Juzgado haya concluido que el mismo no cumple con los requisitos del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que, al ser un mensaje de datos se presume auténtico.

Así, las decisiones del Auto recurridas constituyen un exceso ritual manifiesto que viola los derechos fundamentales de Ashland. En palabras de la Corte Constitucional, el exceso ritual manifiesto:

“(…) tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

(...)

el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”²

² Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2017.

Aplicando esta jurisprudencia al caso concreto, aun cuando el Juzgado ha tenido a su disposición todos los medios para llegar a la conclusión inequívoca de que Ashland ha otorgado el poder al suscrito apoderado, el Juzgado se ha apegado a algún ritualismo, que además no ha explicado cuál es, para llegar a una conclusión contraria a la verdad objetiva en este proceso, y es considerar que Ashland ha actuado sin apoderado.

Si en gracia de discusión se considerara que Ashland ha actuado sin apoderado, o que el poder que ha otorgado no cumple con los requisitos legales para ser tenido por tal, el Juzgado habría incurrido también en una violación al debido proceso de Ashland, ya que habría podido requerir a Ashland para que, indicando con precisión qué requisitos consideraba que no hubiesen sido cumplidos, Ashland pudiese otorgar un nuevo poder en debida forma.

En un caso similar, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional estableció:

“la Corte Concluye que *el demandante y demandado deben tener el mismo derecho a subsanar defectos formales de los poderes, pues, una conclusión contraria implicaría una negación injustificable del derecho de defensa por formalismos procesales.*

*“(...)la jurisprudencia ha (...)entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, **se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).***

(...)

Sin embargo, la jurisprudencia también ha sido enfática en reconocer que la existencia de cualquier tipo de irregularidad en la presentación del poder y en la acreditación de la calidad de abogado, puede ser susceptible de corrección en el término legalmente previsto para el efecto, en aras de salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial y del principio constitucional de igualdad procesal (C.P. arts. 13 y 228).”³ (subrayado y negrilla como énfasis).

En adición a lo anterior, el Juzgado no debió pasar por alto que mi representada había presentado el escrito de contestación a la demanda, acto procesal al que tiene derecho la parte demandada y, en ese sentido, armonizando tal conducta procesal con las pautas jurisprudenciales aquí transcritas, el Despacho debió

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1098 de

examinar la contestación de la demanda e inadmitirla si echaba de menos el poder, en lugar de poner a Ashland en una posición de indefensión absoluta con la decisión recurrida.

3.3. **En relación con el Ordinal 1º del Auto**

Como se anticipó, en el Ordinal 1º del Auto el Juzgado dispuso “*Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada Ashland Colombia S.A.S., a partir del radicado del escrito fechado 3 de julio de 2020*”.

El artículo 301 del CGP dispone lo siguiente:

“Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

El Despacho con esta decisión incurrió en un grave error. Nótese que la vocación de los memoriales de poder que fueron presentados por la parte que represento tienen la virtud de constituir un apoderado judicial para actuar en su representación en este proceso. Dicho lo anterior, este supuesto de hecho (que es indiscutible) encaja en lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP y no en el primer inciso. Por ello, lo que en derecho correspondía en este caso era que en virtud de la constitución por parte de Ashland de su *apoderado judicial*, el Despacho debe entender notificado *por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, (...).*”, y no a partir del 3 de julio de 2020, porque es que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.

Si el Juzgado se vale del memorial poder para aplicar la notificación por conducta concluyente debe atenerse a las reglas del inciso segundo del artículo 301 del CGP. Así, mientras no se reconozca personería para

actuar no puede tenerse por notificado por conducta concluyente, menos a partir de una fecha anterior que priva totalmente a mi representada de poder ejercer su derecho de defensa, aunque presentó en tiempo su contestación de demanda y en dos oportunidades aportó poder que cumple con las exigencias del citado Decreto 806.

En contraste con la decisión del Despacho en su Ordinal 1º (y negar validez al poder sin explicar por qué), la aplicación del artículo 301 bajo este contexto garantiza el derecho de defensa de mi representada y se compagina con las diferentes actuaciones procesales de mi representada (presentación de recurso contra el auto admisorio de la demanda, presentación de contestación de la demanda y excepciones previas, presentación de memorial poder en dos oportunidades).

En razón a lo anterior, debe revocarse el auto recurrido para en su lugar reconocer personería al suscrito y resolver el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio, garantizando que mi representada pueda ejercer su derecho de defensa de manera oportuna, completa y adecuada para los fines de este proceso.

3.4. Sin perjuicio de todo lo anterior, se aporta en esta oportunidad un poder especial notariado, otorgado por Ashland en cumplimiento de lo dispuesto en el Código General del Proceso, que contiene una ratificación expresa de todas las actuaciones que han sido adelantadas en su nombre en el proceso.

Tal y como se anuncia, se aporta como anexo un poder otorgado en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso, que además contiene una ratificación expresa de todas las actuaciones que han sido ejercidas en representación de Ashland. El Juzgado deberá tenerlo como poder suficiente para efectos de la representación de Ashland en este proceso.

IV. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN FRENTE AL ORDINAL 1º DEL AUTO

En el evento remoto que el Despacho no acceda a los argumentos del recurso de reposición presentados en los capítulos anteriores, solicito al Despacho que aclare y adicione el Ordinal 1º de su Auto de conformidad con los siguientes argumentos.

Como se anticipó, en el Ordinal 1º del Auto el Juzgado dispuso “*Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada Ashland Colombia S.A.S., a partir del radicado del escrito fechado 3 de julio de 2020*”. En los términos del Artículo 285 del Código General del Proceso, la anterior es una decisión que ofrece “verdadero motivo de duda” por dos razones fundamentales:

- (i) No es claro por qué el Juzgado está tomando como fecha para tener notificado por conducta concluyente a Ashland el 3 de julio de 2020, siendo que como se vio, Ashland aportó en 2 oportunidades diferentes el poder que otorgó al suscrito apoderado.
- (ii) Tampoco es claro por qué el Despacho se aparta de lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, norma aplicable en este caso en materia de notificación por conducta

concluyente. El Juzgado deberá aclarar cuáles son las razones para no aplicar la norma en cuestión. En honor a la brevedad me remito al capítulo anterior.

- (iii) El Juzgado omitió pronunciarse sobre si le dará trámite a la contestación de la demanda (o si la inadmitirá porque echa de menos el poder) y al escrito de excepciones previas que presentó Ashland reservando sus derechos el 28 de julio de 2021.

Por lo anterior, se solicita la aclaración y adición del Ordinal 1º del Auto en los términos antes expuestos.

V. SOLICITUD

En virtud de todo lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. **Que se conceda el recurso de reposición interpuesto contra los Ordinales 1º, 2º y 3º del Auto.**
2. **Que, en consecuencia, se revoquen los Ordinales 1º, 2º y 3º del Auto y en su lugar se reconozca personería al suscrito apoderado para actuar en representación de Ashland y se dé trámite al recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.**

Subsidiariamente:

Que se dé trámite al poder especial que se allega con esta actuación, se tengan por ratificadas todas las actuaciones adelantadas en representación de Ashland y, en consecuencia, se dé trámite al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

3. **En caso de que no se resuelva favorablemente el recurso de reposición presentado, solicito que se aclare y adicione el Ordinal 1º del Auto en relación con los puntos anotados anteriormente en este memorial.**

VI. ANEXOS

1. Poder notariado otorgado al suscrito apoderado de conformidad con el Código General del Proceso.

Del señor Juez, respetuosamente,

SANTIAGO CRUZ MANTILLA

C.C. 1.015.395.009

T.P. 486.636 del C. S. de la J.